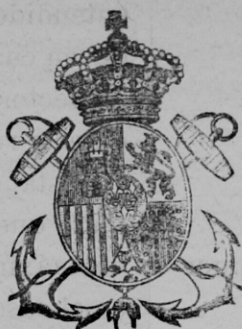


DIARIO



OFICIAL

DEL
MINISTERIO DE MARINA

Las disposiciones insertas en este «Diario» tienen carácter preceptivo

SUMARIO

MINISTERIO DE ESTADO.—Participa haberse adherido los Estados- Unidos de Norte América al Convenio radiotelegráfico, firmado en Berlín el 3 de noviembre de 1906.

Real decreto.

Modifica, según se detalla, los artículos á que se hace referencia en las reglas aprobadas por el de 15 de abril de 1911, para la provisión del cargo de perito inspector de buques mercantes, y ampliando dichas reglas con los artículos adicionales que se expresan.

Reales órdenes.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.—Dicta reglas que han de obser-

varse en los telegramas reexpedidos desde las estaciones telegráficas de Nador y Zeluán á cualquiera otra y cuyo destinatario sea militar.

ESTADO MAYOR CENTRAL.—Destino al capitán D. E. Garoia.—Baja en la Armada del 2.º contramaestre de puerto R. Olvera.

SERVICIOS AUXILIARES.—Concede licencia al escribiente de 2.ª D. E. Figueroa.

INTENDENCIA GENERAL.—Desestima instancia de J. A. García.

Circulares y disposiciones.

NAVEGACION Y PESCA.—Asigna señal distintiva del vapor «Ramón».—Idem idem á los idem «Mahón» y «Ciudadela».

Sección Oficial

MINISTERIO DE ESTADO

Según participa la Embajada de Alemania en esta corte, los Estados- Unidos de Norte América se han adherido al Convenio internacional radiotelegráfico firmado en Berlín el 3 de noviembre de 1906.

Madrid 3 de junio de 1912.—El Subsecretario, *Manuel González Hontoria*.

(De la *Gaceta*).

REAL DECRETO

EXPOSICIÓN

SEÑOR: A consecuencia de deficiencias notadas en las reglas aprobadas por real decreto de 15 de abril de 1911 para la provisión del cargo de perito inspector de buques mercantes, y con el fin de evitar siquiera sea en forma transitoria el conflicto que pudiera surgir al no cubrirse en las provincias marítimas las vacantes hoy existentes de peritos mecánicos ó arqueadores, á causa de no haberse publicado aún el reglamento de máxima carga, es por lo cual el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de real decreto.

Madrid 29 de mayo de 1912.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.

JOSÉ PIDAL

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Quedan modificados, según se detalla, los artículos á que se hace referencia de las reglas aprobadas por real decreto de quince de abril de mil novecientos once para la provisión del cargo de perito inspector de buques mercantes, y se amplían dichas reglas con los artículos adicionales que se expresan:

«Artículo séptimo. Cuando haya de proveerse una vacante de perito inspector de buques de cualquier provincia marítima, se sacará á concurso y tendrán derecho á tomar parte en éste los que tengan cualquiera de las condiciones que á continuación se expresan, debiendo ser elegidos en el orden que se enumeran:

Primero. Los que estén ya en posesión del título de perito inspector de buques, y, entre estos, el de mayor antigüedad en el cargo.

Segundo. Los actuales peritos mecánicos ó arqueadores que pertenezcan á algunos de los cuerpos que se enumeran á continuación y en el orden de prelación que se establece para los mismos.

Tercero. Los ingenieros navales.

Cuarto. Cuerpo General de la Armada.

Quinto. Ingenieros industriales.

Sexto. Ingenieros militares.

Séptimo. Artilleros de la Armada.

Octavo. Artilleros del Ejército.

Noveno. Ingenieros de caminos, canales y puentes; y

Décimo. Ingenieros de minas.

Artículo octavo. En el caso de que sea declarado desierto el concurso, se proveerá la vacante por oposición, debiendo reunir los que deseen tomar parte en ellas las condiciones siguientes:

a) Ser español, mayor de edad y menor de cuarenta años.

b) Acreditar buena conducta.

c) Tener cualquiera de los títulos ó cualidades siguientes:

Peritos mecánicos con tres años de prácticas en talleres de construcciones mecánicas y con preferencia en talleres de construcción ó reparación de buques nacionales ó extranjeros.

Capitanes de la Marina mercante con siete años de ejercicio de práctica de su profesión y tres de talleres.

Maquinistas de la Armada con siete años de ejercicios de su profesión en buques ó en talleres de arsenales.

Maquinistas navales con los mismos años de ejercicio de su profesión embarcados, y

Jefes de talleres de construcciones navales ó composición de máquinas y buques, con cinco años de ejercicio como tal jefe.

Queda suprimido el artículo veintinueve de las reglas.

ARTICULOS ADICIONALES

Primero. El reconocimiento facultativo en los límites y condiciones que para los actuales peritos mecánicos, arqueadores y maestros de bahía, previene el artículo veintisiete de estas reglas, será extensiva á los peritos inspectores y suplentes.

Segundo. Si al anunciarse una vacante para el cargo de perito inspector quedase desierto el concurso y sacada á oposición no se presentase candidato alguno, se nombrará sin previo examen para el puerto de la ocurrencia, perito mecánico si existe, arqueador ó mecánico arqueador de no existir aquél, al que reúna las mejores condiciones de los que tengan las exigidas en el artículo octavo; bien

entendido, que lo será con carácter interino, cesando en cuanto haya quien obtenga la plaza de perito inspector de buques, con sujeción á lo prevenido en este reglamento.

Esta disposición es de aplicación también en tanto que no estando publicados los reglamentos de máxima carga, clasificación y construcción, y en el caso de quedar desierto el concurso no pueda por aquella falta de publicación salir la vacante á oposición.

Dado en Palacio á veintinueve de mayo de mil novecientos doce.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
José Pidal.

REALES ÓRDENES

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Excmo. Sr.: Habiéndose abierto las estaciones telegráficas de Nador y Zeluán, principalmente para atender á las necesidades del Ejército de ocupación en Marruecos, es indispensable facilitar la correspondencia privada de los militares con sus familias y allegados, reexpidiendo los telegramas siempre que exista una estación española más próxima del destinatario que la estación destino del telegrama,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por la Dirección general de Correos y Telégrafos, se ha dignado disponer:

1.º Todo telegrama, sea interior ó internacional, cuyo destinatario sea militar y que está dirigido á una estación española situada en el Norte de Africa, debe reexpidirse por telégrafo, sin aumento alguno de tasa, á cualquiera otra que, según informes de la autoridad militar, esté más próxima del punto de residencia del destinatario.

La estación que reexpida el telegrama lo considerará, para los efectos de registro y estadística, como de escala; la que efectúa la entrega, como de destino.

La estación reexpedidora consignará á continuación del nombre de la estación de destino que tenía el telegrama, el del nuevo destino que se le dá, sin alterarse por eso el cómputo de las palabras.

2.º Si el telegrama á reexpedir fuera de régimen interior con respuesta pagada, y trajera como punto de destino una de las estaciones de Melilla, Chafarinas, Alhucemas, Peñón de la Gomera ó Ceuta, posesiones españolas en Marruecos, y hubiera que reexpedirle á Nador, Zeluán, Tánger, etc., estaciones españolas en Marruecos, no perderá el telegrama por ello su carácter de interior, admitiéndose la hoja número 2 que se entrega al destinatario en pago del telegrama respuesta en las condiciones ordinarias de este servicio.

3.º Si el telegrama procedente de una estación cualquiera española, con iniciales R. P., destinado á un militar en Nador, Zeluán, etc., hubiera que ser reexpedido á Melilla, Chafarinas, Alhucemas, Peñón de la Gomera ó Ceuta, seguirá teniendo el carácter internacional, y la estación que efectúe la entrega, lo hará con su bono correspondiente, que se admitirá en cualquier estación española, en las condiciones previstas en el reglamento internacional.

4.º Para los efectos de las cuentas de la Administración con las estaciones españolas, municipales, provinciales y férreas, Casa Real, etc., en las correspondencias con

Nador, Zeluán, etc., estaciones españolas en Marruecos, por cualquiera vía, la tasa terminal es de cuatro céntimos de franco por palabra, y lo restante hasta el completo de la tasa total correspondiente al extranjero ó á los cables españoles, se fijará en sellos en el telegrama.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 21 de mayo de 1912.

BARROSO

Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

(De la *Gaceta*).

Estado Mayor central

Cuerpo de Infantería de Marina

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que el capitán de Infantería de Marina D. Enrique García Sánchez de Madrid, cese en la situación de excedente que en la actualidad se halla y pase á prestar sus servicios «Por Ayudante» del primer batallón del primer regimiento.

De real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Marina, lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 4 de junio de 1912.

El General Jefe del Estado Mayor central,

Joaquín M.^a de Cincúnegui.

Sr. Comandante general del apostadero de Cádiz.

Cuerpo de Contramaestres de puerto

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer sea baja en la Armada el día 10 del mes actual, el segundo contramaestre de puerto Ramón Olvera Martínez, que cumple en dicha fecha la edad reglamentaria para ser retirado del servicio, ateniéndose á lo que resuelva la superioridad sobre disfrute de haber.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 1.^o de junio de 1912.

JOSÉ PIDAL

Sr. General Jefe del E. M. central de la Armada.
Señores.

Servicios auxiliares

Cuerpo de Auxiliares de Oficinas

Excmo. Sr.: Accediendo á lo solicitado por el escribiente de 2.^a clase del cuerpo de Auxiliares de Oficinas D. Eduardo Figueroa Da-Cunha, y visto el resultado de reconocimiento facultativo, Su Majestad el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por esa Jefatura, se ha servido concederle cuatro meses de licencia por enfermo, quedando afecto á esta corte para el percibo de los haberes que le correspondan.

Lo que de real orden, comunicada por el señor

Ministro de Marina, digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.—Dios guarde á vuecencia muchos años.—Madrid 5 de junio de 1912.

El General Jefe del Estado Mayor central,

Joaquín M.^a de Cincúnegui.

Sr. General Jefe de servicios auxiliares.

Sr. Intendente general de Marina.

Intendencia general

Sueldos, haberes y gratificaciones

Excmo. Sr.: Por resultado de instancia del alguacil de la Auditoria del apostadero de Cádiz, José Antonio Nieto García, en súplica de que se le otorgue el beneficio del aumento del diez por ciento de su sueldo que por real orden de 31 de diciembre del año último se concedió á los mozos y sirvientes de las oficinas de Marina, S. M. el Rey (que Dios guarde), de conformidad con lo informado por esa Intendencia general, se ha servido desestimar la petición del recurrente, toda vez que el empleo que sirve no puede considerarse asimilado al que sirvió de base para la concesión de este derecho.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás fines.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 3 de junio de 1912.

El General Jefe encargado del despacho,

Joaquín M.^a de Cincúnegui.

Sr. Intendente general de Marina.

Sr. Comandante general del apostadero de Cádiz.

Circulares y disposiciones

NAVEGACIÓN Y PESCA MARITIMA

Señales distintivas

Participo á V. S. que, con esta fecha, se ha señalado la distintiva J. F. B. H. al vapor *Ramón*, á que se refiere su oficio de 13 del actual.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 28 de mayo de 1912.

El Director general de Navegación y Pesca marítima,

Adriano Sánchez.

Sr. Comandante de Marina de Bilbao.

A los fines consiguientes, manifiesto á V. S. que, al vapor *Mahón* se le ha señalado la distintiva H. S. Q. P., y al *Ciudadela* la H. G. Q. L.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 29 de mayo de 1912.

El Director general de Navegación y Pesca marítima,

Adriano Sánchez.

Sr. Comandante de Marina de Barcelona.

Ministerio de Marina, digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. — Dios guarde a V. E. muchos años. — Madrid 3 de junio de 1912.

Intendencia general

Sueldos, haberes y gratificaciones

Excmo. Sr.: Por resolución de la Intendencia general de la Armada de 1.º de mayo de 1912, se ha acordado que el sueldo de los señores de V. E. que se hallan en el servicio de las oficinas de Marina, S. M. el Rey (que Dios guarde), de conformidad con lo informado por esa Intendencia general, se ha servido hacer tener la petición del recurrente, con voz que el empleo que sirve no puede considerarse asimilado al que sirve de base para la concesión de este derecho.

Por real orden de digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. — Dios guarde a V. E. muchos años. — Madrid 3 de junio de 1912.

Circulares y disposiciones

NAVIGACION Y PESCA MARITIMA

Señales distintivas

Partido A. V. S. que con este fecha se ha publicado la circular A. V. E. H. al vapor España, A. que se refiere su oficio de 13 del actual. — Dios guarde a V. E. muchos años. — Madrid 28 de mayo de 1912.

Sr. Comandante de Marina de Bilbao.

A los fines convenientes, mandamos a V. E. que al vapor España se le añada la distintiva H. S. G. P. y al Otavillo la H. G. O. I. — Dios guarde a V. E. muchos años. — Madrid 29 de mayo de 1912.

Sr. Comandante de Marina de Barcelona.

Ministerio de Marina, digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. — Dios guarde a V. E. muchos años. — Madrid 3 de junio de 1912.

Estado Mayor central

Cuerpo de Intendencia de Marina

Excmo. Sr.: M. el Rey (que Dios guarde) ha servido de acuerdo con el artículo 1.º del Reglamento de Intendencia de Marina, que en el artículo 1.º de dicho Reglamento se ha establecido que el personal de Intendencia de Marina que se halla en el servicio de las oficinas de Marina, S. M. el Rey (que Dios guarde), de conformidad con lo informado por esa Intendencia general, se ha servido hacer tener la petición del recurrente, con voz que el empleo que sirve no puede considerarse asimilado al que sirve de base para la concesión de este derecho.

Por real orden de digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. — Dios guarde a V. E. muchos años. — Madrid 3 de junio de 1912.

Cuerpo de Guindameros de guerra

Excmo. Sr.: M. el Rey (que Dios guarde) ha servido de acuerdo con el artículo 1.º del Reglamento de Intendencia de Marina, que en el artículo 1.º de dicho Reglamento se ha establecido que el personal de Intendencia de Marina que se halla en el servicio de las oficinas de Marina, S. M. el Rey (que Dios guarde), de conformidad con lo informado por esa Intendencia general, se ha servido hacer tener la petición del recurrente, con voz que el empleo que sirve no puede considerarse asimilado al que sirve de base para la concesión de este derecho.

Por real orden de digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. — Dios guarde a V. E. muchos años. — Madrid 3 de junio de 1912.

Servicios auxiliares

Cuerpo de Auxiliares de Oficinas

Excmo. Sr.: M. el Rey (que Dios guarde) ha servido de acuerdo con el artículo 1.º del Reglamento de Intendencia de Marina, que en el artículo 1.º de dicho Reglamento se ha establecido que el personal de Intendencia de Marina que se halla en el servicio de las oficinas de Marina, S. M. el Rey (que Dios guarde), de conformidad con lo informado por esa Intendencia general, se ha servido hacer tener la petición del recurrente, con voz que el empleo que sirve no puede considerarse asimilado al que sirve de base para la concesión de este derecho.